



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

## **RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-RAP-006/2017 Y TEEM-RAP-007/2017 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS:** OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN Y VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación citados al rubro, interpuestos por los representantes propietarios y la representante suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de los partidos políticos Acción Nacional [PAN] y Verde Ecologista de México [PVEM] –en conjunto– y de la Revolución Democrática [PRD] en lo individual, contra el acuerdo CG-45/2017 aprobado por dicha autoridad electoral el veintiséis de septiembre de la presente anualidad; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes<sup>1</sup>.** De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente, se desprende lo siguiente:

**I. Aprobación del acuerdo impugnado.** El veintiséis de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó *“LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN”*.

**SEGUNDO. Recursos de apelación.** Inconformes con lo determinado en el acuerdo referido, el treinta de septiembre, los partidos políticos señalados interpusieron sendos recursos de apelación –fojas de la 6 a la 27 del TEEM-RAP-006/2017, y 7 a la 12 del TEEM-RAP-007/2017, respectivamente–.

**TERCERO. Recepción de los recursos.** El cuatro de octubre, una vez desahogada su respectiva tramitación, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-968/2017 y IEM-SE-969/2017, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán hizo llegar los expedientes y las constancias que se integraron con motivo de los medios de impugnación que aquí nos ocupan –fojas 5 y 6 del TEEM-RAP-006/2017, y, 4 y 5 del TEEM-RAP-007/2017, respectivamente–.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al dos mil diecisiete.

**I. Registro y turno a ponencia.** Mediante proveídos de cinco de octubre, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-006/2017 y TEEM-RAP-007/2017, respectivamente, y turnarlos al Magistrado Ponente para su sustanciación –fojas 111 del TEEM-RAP-006/2017 y 88 del TEEM-RAP-007/2017–.

**II. Radicación.** El nueve y diez del señalado mes, mediante diversos acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias de los expedientes en que se actúa, radicando dichos medios de impugnación –fojas 112 y 113 del TEEM-RAP-006/2017; y, 89 y 90 del TEEM-RAP-007/2017–.

**III. Admisión.** El día catorce siguiente, fueron admitidos a trámite los presentes recursos de apelación –fojas 121 del TEEM-RAP-006/2017, y 98 del TEEM-RAP-007/2017–.

**IV. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de octubre del presente año, al considerar que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó en ambos expedientes cerrar la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución –fojas 134 del TEEM-RAP-006/2017, y 111 del TEEM-RAP-007/2017–.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de recursos de apelación promovidos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-006/2017 y TEEM-RAP-007/2017, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona es el acuerdo CG-45/2017, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el estado de Michoacán.

Por ello, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-007/2017 al TEEM-RAP-006/2017, por ser este el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación.

**1. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de septiembre, en tanto que los medios de impugnación se presentaron el treinta siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

**2. Forma.** Asimismo, ambos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y las firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y designaron a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

**3. Legitimación y personería.** Además, se cumplen dichos requisitos en ambos medios de impugnación, ya que fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley que nos ocupa, porque los hacen valer el PAN y el PVEM en conjunto y el PRD por su parte, quienes tienen plena legitimación para

interponer este tipo de medios de impugnación; encontrándose a su vez satisfecha la personería al acudir los actores a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende éstos, tienen personería para comparecer en nombre de su partido, por tenerla reconocida ante la autoridad responsable, tal y como se desprende de los respectivos informes circunstanciados –fojas 41-47 del TEEM-RAP-006/2017 y 19-24 del expediente TEEM-RAP-007/2017–.

**4. Definitividad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición de los presentes recursos de apelación por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad de los presentes medios de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.** No se hace necesario transcribir los hechos y agravios que se hicieron valer por los institutos políticos promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene

este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente las demandas respectivas, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se hayan expresado con claridad las causas de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”<sup>2</sup>.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>3</sup>, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

<sup>3</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup>.**

En ese sentido, de ambos escritos de demanda se advierte que los partidos políticos actores, se inconforman medularmente por considerar que los Lineamientos aprobados, en su parte conducente a los criterios de rentabilidad electoral –metodología– para elegir a sus candidatos, vulneran sus derechos de autodeterminación y auto-organización; además –por lo que ve al PAN y PVEM que comparecen conjuntamente– por la indebida motivación de la responsable en relación a la petición que le hicieron de aplicar criterios más amplios para dicha rentabilidad; señalando al respecto, a manera de motivos de disenso, los que enseguida se precisan:

**TEEM-RAP-06/2017**

**PAN y PVEM.**

1. Refieren que el artículo 19, punto 1, así como el 3, 20, 21, 26 y 28, punto 1, de los Lineamientos impugnados, vulneran la autodeterminación de los partidos políticos al establecer criterios cerrados dentro de la selección de candidatos a puestos de elección popular, lo que acorta su derecho a la libre decisión, ya que la manera de seleccionarlos es propia y atribuible a su normativa interna, limitándolos –en el caso del acuerdo impugnado– únicamente a evaluar sus resultados electorales del proceso electoral anterior, cuando deberían tener en cuenta lo realizado en varios procesos electorales, extralimitándose por ende el Instituto Electoral de Michoacán en sus atribuciones al establecer los criterios de rentabilidad de esa manera.

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.



**2.** Asimismo, señalan que la autoridad responsable no argumentó ni motivó de manera correcta la negativa que hizo a sus escritos en los que solicitaron se sumaran diversos criterios a los mencionados en el acuerdo controvertido, para tener más opciones de manejar su rentabilidad electoral; solicitando a este Tribunal se entre al fondo del asunto y se validen sus peticiones.

**3.** De igual forma, refieren que con los Lineamientos emitidos, se viola el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que interfieren dentro de su vida interna, lo cual, es anticonstitucional al disponer de sus atribuciones para dirigir la rentabilidad que ha de tener cada partido en los diferentes distritos y ayuntamientos.

**4.** Del mismo modo, indican una violación a lo dispuesto en el artículo 95, incisos d) y f), del Código Electoral, pues en dicho numeral se establece que son asuntos internos de los partidos políticos tanto los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, como la emisión de los reglamentos internos.

**5.** También señalan que con los Lineamientos, se vulnera el derecho de los militantes y aspirantes a candidatos para cargos de elección popular, pues el artículo 101 del Código Electoral, señala que deben ser los estatutos de los partidos políticos los que establezcan los criterios y métodos que tienen que seguir para llegar a cumplir con lo establecido en las legislaciones electorales en cuanto a la selección de candidatos, respetando el derecho de la autodeterminación de los propios partidos.

**6.** Finalmente, destacan que con ellos se vulnera el artículo 105 del Código Electoral, ya que dicho numeral, en relación a la selección de candidatos, solamente pide el cumplimiento de lo establecido en

las leyes referentes a la materia, en tanto que los Lineamientos cuestionados resultan contradictorios al momento de evaluar y tomar los criterios de rentabilidad electoral que habrá de utilizarse, cuando en ningún momento el Código Electoral hace referencia a lo mandado por los mismos.

### **TEEM-RAP-07/2017**

#### **PRD.**

1. Señala que los numerales 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos impugnados, inobservan lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 71 del Código Electoral del Estado; y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad, equidad y neutralidad, que rigen la materia electoral, al cuartar su derecho de libre decisión que tienen como partidos políticos conforme a las reglas y procedimientos internos para la nominación o postulación interna de candidatos que les otorga el artículo 3, punto 4, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que los partidos tienen la autodeterminación para desarrollar y publicar la forma en que se garantizará la paridad de género para la elección de candidatos con base en su normativa interna.

2. Asimismo, que el numeral 19 de los Lineamientos, vulnera la determinación de los partidos políticos al establecer la selección de los candidatos, limitándolo a considerar un solo proceso electoral, lo que resulta a todas luces impositivo por parte de la responsable al establecer criterios de competitividad basados en este criterio

como único parámetro y sistema para garantizar evitar desequilibrios o inequidades.

**Metodología de estudio.** Los agravios expuestos serán estudiados agrupándose aquellos que, por su naturaleza deban ser estudiados de manera conjunta, sin que ello implique una lesión a los promoventes, tal como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio intitulado: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>.

De esta manera, en un primer momento se analizarán los agravios de todos los actores encaminados a evidenciar la vulneración de sus derechos de autodeterminación y auto-organización, y que corresponden a los previamente identificados con los numerales **1, 3, 4, 5 y 6**, del PAN y PVEM; así como **1 y 2** del PRD, pues de resultar fundados serían suficientes para revocar en su parte conducente el acuerdo impugnado.

Posteriormente y, de ser necesario, se atenderá el agravio que controvierte la indebida motivación de la responsable respecto a la petición que le hicieron el PAN y el PVEM de aplicar criterios más amplios para estimar su rentabilidad electoral y lo cual fue descrito bajo el arábigo **2**.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **I. Derechos de autodeterminación y auto-organización.**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

En relación con el presente tema, dichos institutos políticos se inconforman de una vulneración a sus derechos de autodeterminación y auto-organización, en razón de que en el acuerdo impugnado se aprobaron Lineamientos que, desde su perspectiva, establecen criterios cerrados que acortan su derecho a la libre decisión, limitándolos únicamente a evaluar sus resultados electorales en base únicamente al proceso electoral anterior, cuando debería tomarse en cuenta lo realizado en varios procesos, extralimitándose el Instituto Electoral de Michoacán en sus atribuciones estableciendo los criterios de rentabilidad de esa manera.

Consecuentemente, consideran los actores que con ello se viola el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interferir en su vida interna, lo cual, es anticonstitucional al disponer de sus atribuciones para dirigir la rentabilidad que ha de tener cada partido en los diferentes distritos y ayuntamientos.

A juicio de este Tribunal Electoral los agravios planteados resultan **infundados**, tal como se expondrá a continuación.

Primeramente, a fin de determinar el alcance que tienen los principios que se dicen vulnerados a los aquí actores, en relación con el acuerdo impugnado, se hace necesario previamente recurrir al marco normativo y a precedentes judiciales, respecto de dichos principios y/o derechos que nos ocupan, así como del de paridad, al estar ambos en juego.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base I, párrafo tercero, dispone en lo que aquí interesa:

**“Artículo 41...**

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*(...)”.*

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; la cual se respalda en los principios que nos ocupan, garantizando que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

---

<sup>6</sup> Al resolver la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

Lo anterior siempre y cuando se respete el marco constitucional que rige en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, consideró también el máximo órgano jurisdiccional del País que el análisis de la vida interna de los partidos políticos debe darse a la luz de los indicados principios, y que se integra por un bloque de garantías, que por su parte no son absolutos, conforme a lo siguiente:

*“...conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-organización y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.”*

De lo anterior, que la trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a deducir que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.

- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los sub-principios de indisponibilidad y no ilimitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.
- Sin embargo, también les establece la obligación de preveer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El legislador ordinario, por su parte, ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 3, puntos 3 y 4, así como 5, párrafo 2, 25, inciso r), 34 y 47, párrafo 3.

**“Artículo 3.**

(...)

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

**“Artículo 5.**

(...)

*2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 47.**

(...)

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”.

De los dispositivos anotados se puede destacar lo siguiente:

- Para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica,



libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de militancia.

- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Se consideran asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:
  - a) La elaboración de sus documentos básicos;
  - b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación;
  - c) La elección de los integrantes de sus órganos;
  - d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
  - e) **Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas;** y,
  - f) La emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general.

En suma, por mandato constitucional y legal, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas, así como a definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, por lo que corresponde a éstos regular la manera en que habrán de ser definidas sus candidaturas, a fin

de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en tales contiendas internas.

Lo anterior –atendiendo también a criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>–, siempre y cuando los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos, así como el principio de la paridad de género, pues por su parte, la propia normativa general establece la obligación de determinar y hacer públicos los criterios que habrán de garantizar la misma en sus candidaturas.

### **Caso concreto**

Los institutos políticos actores se duelen de que los Lineamientos aprobados en el acuerdo impugnado, en particular en la parte conducente a la metodología y aplicación de la paridad transversal en los distritos y municipios, violentan sus derechos de autodeterminación y auto-organización, al establecer un procedimiento de selección de sus candidatos a puestos de elección popular basado únicamente en el último proceso electoral, lo que a su decir, resulta totalmente restrictivo e impositivo.

Ahora bien, no escapa para este Tribunal el hecho de que si bien los actores aducen la vulneración a sus derechos de auto-organización y autodeterminación en el marco de la configuración de Lineamientos que permitan garantizar la paridad de género, también lo es que no combaten –con argumentos tendentes para

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, los sostenidos por la Sala Superior al resolver, entre otros, los medios de impugnación SUP-REC-12/2013, SUP-REC-13/2013, SUP-REC-24/2013, SUP-JDC-157/2017, así como por la Sala Regional Xalapa, en los expedientes SX-JDC-521/2016 y SX-JRC-19/2017 y acumulados.

ello– el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral de Michoacán sobre el tema, como tampoco el hecho por sí mismo de haber fijado tales reglas, ni la metodología por bloques aprobada, sino en todo caso, como ya se indicó, su argumentación sustancialmente la hacen descansar en el hecho de que, para conformar los aludidos bloques, desde su perspectiva, debe realizarse con base en información de los últimos tres procesos electorales y sobre la base de los triunfos obtenidos.

Así las cosas, lo **infundado** de sus argumentos estriba en que los Lineamientos aprobados en la parte conducente que aquí se impugna, no implican una intromisión o vulneración a sus derechos de autodeterminación y auto-organización de los institutos políticos, tal y como a continuación se expone.

En efecto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado consideró en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que *“en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presente Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de establecer clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres”* –página 3 del acuerdo–.
- Asimismo, *“que de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General, en el ámbito de su competencia, considera conveniente aprobar Lineamientos que marquen la pauta*

*para que los partidos políticos y en su caso las candidaturas independientes, cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidatos” –página 3 del acuerdo–.*

- *Pues indicó, que “derivado de las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...se desprende que la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar la igualdad sustantiva”, así como tampoco “el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un porcentaje igualitario entre mujeres y hombres, por lo que además se deben establecer mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre” –página 34 del acuerdo–.*
- *Consecuentemente, refirió retomar “la experiencia de la metodología que ya fue usada por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, misma que fue impugnada y que la Sala Superior... al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015... determinó que los criterios eran válidos” –páginas 34 y 35 del acuerdo–.*
- *De esa manera, explica que “la metodología consistente en dividir en bloques los municipios y distritos, con base en la votación obtenida en la última elección por cada partido político, ordenados de menor a mayor, lo anterior para verificar que no exista un sesgo de discriminación en contra de alguno de los géneros, es decir, que no se registre a candidatos/as de un solo género en aquellos distritos y municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja” –página 35 del acuerdo–.*

- Asimismo, que los bloques de votación se dividirían en baja, media y alta, tomando en consideración *“la votación obtenida por los partidos políticos en la elección correspondiente del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, excepto en los casos del municipio de Sahuayo y del distrito de Hidalgo en que se tomará la votación obtenida en las elecciones extraordinarias 2015-2016”* –página 35 del acuerdo–.
- Lo anterior, en razón de que *“en los años 2007 y 2011, el Código Electoral del Estado contemplaba que las Coaliciones que fueran aprobadas por el Consejo General, aparecerían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada partido político integrante de la misma, se establecería en el convenio. Sin embargo, dicha distribución se hacía de manera general y porcentual, es decir, respecto de la votación estatal, por lo que no existe un parámetro para determinar la votación por sección electoral que le tocaría a cada partido político, lo que imposibilita obtener su votación por distrito o por municipio para el caso de la elección de Ayuntamiento; aunado a que, los artículos 3, numeral 5, de la LGPP y 71, párrafo 5 del CEEMO señalan que se tomará en consideración la votación obtenida en el proceso electoral anterior”* –página 35 y 36 del acuerdo–.
- Consecuentemente destaca, que *“la aprobación de los Lineamientos y de la metodología permitirá que, los partidos políticos conozcan previo a la realización de sus procesos de selección interna de candidaturas, los ámbitos territoriales en los que tendrán que registrar candidatos y candidatas para cumplir con la paridad de género”* –página 35 del acuerdo–.

- Asimismo, que los Lineamientos *“tienen como objetivo hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, además de procurar que se atienda en la postulación de candidaturas; por ello, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas”* –página 38 del acuerdo–.
- De esa forma, también refiere que, *“el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones de sus órganos directivos”,* por lo cual, *“cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidatos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el citado proceso”* –página 38 del acuerdo–.
- Y finalmente, que los partidos políticos *“definirán sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la paridad de género en los distritos y municipios en los que pretendan registrar, la única limitante es que deben evitar que a un solo género le sean asignados aquellos lugares con amplias o pocas posibilidades de obtener el triunfo”,* reconociéndoles la *“libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los*

*principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos” –página 38 y 39 del acuerdo–.*

De esa manera, que en los artículos que fueron aprobados ya en los Lineamientos, se dispuso particularmente en el 1, 6, 7, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, lo siguiente :

**“Artículo 1.** *Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.*

*El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*

**Artículo 6.** *Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.*

**Artículo 7.** *Los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones:*

- I. Garantizar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;*
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en las convocatorias de sus procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;*
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;*

- IV. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y,
- V. Vigilar que durante los procesos de selección interna de candidatos/as, las precampañas y las campañas, los postulantes, los precandidatos/as y candidatos/as no sean objeto de discriminación, calumnia, violencia política, violencia política contra la mujer o cualquier otra conducta que restrinja los derechos de las personas.

#### **Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género**

**Artículo 18.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

#### **Reglas en común:**

**Artículo 19.** Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
  - a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
  - b) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
  - c) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
  - d) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
  - e) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.



*Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.*

### **3. Paridad Transversal y Bloques.**

a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.

b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

**Baja:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

**Media:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación media;

y,

**Alta:** Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

### **En la elección de la Diputación**

**Artículo 20.** Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

#### **1. Diputados de Mayoría Relativa:**

##### **a) Bloques con números pares:**

- Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

##### **b) Bloques con números impares:**

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

*En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.*

**Artículo 21.** *En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.*

**Artículo 22.** *Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.*

### **En la elección de Ayuntamientos**

**Artículo 23.** *Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:*

- a) Si los tres bloques son pares,** los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares,** en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

**Artículo 24.** *En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.*

**Artículo 25.** *En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.*

**Artículo 26.** *Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.”.*

Como se puede advertir de lo anterior, se desprende válidamente que los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable los realizó en cumplimiento a su obligación de garantizar los derechos humanos, así como de generar condiciones de igualdad en el proceso, por lo que en ejercicio de su facultad reglamentaria era necesario emitir tales Lineamientos que marcaran la pauta para

cumplir con el principio de paridad de género, siendo la sola precisión de derechos insuficiente, por lo que se hizo necesario garantizarlos estructuralmente, y en ese sentido los criterios en su momento adoptados por el Instituto Nacional Electoral eran retomables para el instituto local, máxime la experiencia que ya habían tenido con su puesta en práctica en el proceso electoral pasado, por lo que la metodología de bloques con base en la votación del último proceso era atendible, por tanto, tales Lineamientos tuvieron y tienen la finalidad de hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, sin que ello vulnere o implique no respetar la vida interna de los partidos político, pues en todo momento cada partido al inicio del proceso deberá establecer reglas y procedimientos, en los que el mismo partido político determinará criterios para garantizar la paridad, reconociéndoles con ello la libertad para definir su organización interna, entre ellos, precisamente establecer mecanismos para la selección de sus candidatas y candidatos.

Asimismo, a través de la metodología desarrollada en los referidos Lineamientos, se puede advertir que con ésta se busca garantizar el cumplimiento del mandato constitucional y convencional de la paridad de género, para lo cual además, como refiere el artículo 1º de los Lineamientos, regula de manera enunciativa mas no limitativa la aplicación de los criterios a ese respecto, tan es así, que el numeral 6º, si bien impone a los institutos políticos la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a los distritos o municipios que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos, y en el 7º, garantizar los principios de paridad y alternancia, en las convocatorias de sus procesos internos, ello lo hace en armonía con las disposiciones constitucionales y legales invocadas por la propia autoridad administrativa electoral.

De esa forma, que para ello también se establecen los bloques con base en el porcentaje de votación que habrá de considerarse y en los cuales los partidos políticos podrán seguir manejando su margen de operatividad en la forma que así lo determinen, solo que cumpliendo con la paridad transversal, para lo cual, la autoridad responsable a fin de hacer efectivo dicho principio, es decir, evitar un sesgo discriminatorio en contra de alguno de los géneros, clasificó los bloques en bajo, media y alta, atendiendo al porcentaje de votación del último proceso electoral.

Sin que con las disposiciones impugnadas puedan considerarse atentatorias de los derechos que se dicen vulnerados, dado que por sí mismas no interfieren en la definición de sus métodos de elección interna ni en la de sus estrategias políticas, menos aún en su facultad normativa para determinar su propio régimen de organización interna, pues conforme a la definición de los bloques de competitividad, están en plena libertad para diseñar, no sólo sus procedimientos electivos internos, sino también las líneas políticas que estimen pertinentes para la obtención del voto; pues en esencia, como se ha sostenido, lo que hacen dichos bloques es hacer operativo el tema de la paridad de género.

Esto último es así, ya que contrariamente a lo sostenido por los actores, la responsable solamente atendió a su obligación de fijar reglas para garantizar la paridad a través de una metodología de bloques, reconociendo y respetando el deber de los partidos de establecer los criterios para, dentro de esos bloques, determinar a sus candidatas y candidatos siempre y cuando se respete el principio constitucional de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Esto es, el Instituto Electoral de Michoacán fijó reglas para la conformación de bloques, pero en ningún momento estableció de qué forma se seleccionarían candidatas y candidatos de los cargos a elegirse dentro de ellos, lo cual, se insiste, es derecho de los partidos políticos.

También es infundado el argumento de los actores respecto a que con lo señalado por el artículo 19, punto 1 y 3 de los Lineamientos, en el sentido de que los bloques se conformen atendiendo al porcentaje de la votación obtenida en el último proceso electoral les resulta una norma limitativa de su derecho de autodeterminación y auto-organización.

Ello es así, pues para poder delimitar los alcances del mandato de postular en condiciones de paridad, se debe de considerar lo establecido en los artículos 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 71, del Código Electoral del Estado, que a la letra dicen:

*“Artículo 3.  
(...)”*

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

*“Artículo 71...  
(...)”*

*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

Como se puede advertir y como lo ha razonado la Sala Superior<sup>8</sup>, los preceptos transcritos no son normas que se excluyan o contradigan entre sí, sino por el contrario, deben leerse en forma armónica y sistemática al momento de la labor hermenéutica de los tribunales.

Al respecto, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Regional Toluca<sup>9</sup>, vale destacar que los enunciados normativos anteriores, contienen una regla de fin que prevé como consecuencia normativa la consecución de un determinado estado de cosas, y que buscan proscribir la posibilidad de que se genere un fraude a la ley, por ello, la regla de fin que señala que no pueden postularse mujeres en distritos que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral, debe armonizarse con la obligación del partido político de garantizar la paridad de género en las candidaturas, asegurando que los criterios correspondientes sean objetivos y permitan otorgar condiciones de igualdad entre los géneros.

Por ello, la importancia de la metodología aprobada en cuanto a que permite materializar una igualdad sustantiva al poder analizar la distribución de candidaturas a partir de los tramos de votación configurados por bloques.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-134/2015.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, ST-JDC-280/2015 y ST-JDC-331/2015; así como el juicio de revisión constitucional ST-JDC-0021/2015.

Además, se debe tener presente en relación con los enunciados normativos referidos el que de los mismos se desprenden dos elementos importantes como parámetros para la confección de la metodología aplicable a efecto de garantizar la referida paridad y que son **los porcentajes de votación** y el **proceso electoral anterior**, los cuales dan la pauta para fijar una metodología como la aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán y cuya pertinencia fue avalada en su momento por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG162/2015 de cuatro de abril de dos mil quince, mismo que, a su vez fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de seis de mayo de dos mil quince, con motivo de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-134/2015.

Metodología que radica en tomar como referencia, como ya se dijo, los porcentajes de votación de los partidos políticos en el proceso electoral previo respecto la selección de las y los candidatos a integrar los cargos de elección popular; lo cual constituye un parámetro objetivo para determinar la posible afectación de un género en la asignación de las candidaturas, que permite evaluar de mejor forma el cumplimiento de la paridad material.

En ese sentido, como lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, el hecho de considerar el último proceso electoral obedeció en principio, en razón de que en los años dos mil siete y dos mil once –fechas en que se desarrollaron los procesos electorales anteriores al último que habría de considerarse– se contemplaba que las coaliciones que fueran aprobadas aparecerían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución de los porcentajes de votación que correspondería a cada partido político integrante de la misma, se establecería en el convenio, por

lo que no existía un parámetro para determinar la votación por sesión electoral que le tocaría a cada partido político, lo que imposibilitaba obtener su votación por distrito o por municipio para el caso de la elección de Ayuntamiento.

De esa manera, que la autoridad responsable justificó la razón por la que estimó en la metodología para integrar los bloques de distribución para la paridad transversal que debía ser atendiendo al porcentaje de la votación del último proceso electoral, basado en los referidos artículos 3, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 71, del Código Electoral del Estado, pues de otra forma tanto material como legalmente no podría darse.

Sin embargo, los actores no controvirtieron en ningún momento lo razonado por la autoridad responsable, pues se limitaron a indicar que, tomando en cuenta los últimos tres procesos electorales mejoraba su rentabilidad electoral, sin hacer mayor referencia del por qué con ello se les perjudicaba, pues finalmente, como ya se dijo, la responsable también atendió a la normativa que establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Además, no escapa para este órgano jurisdiccional que en la demanda presentada por el PAN y PVEM, a manera de ejemplo señalan, que el primero de dichos institutos políticos en el dos mil quince ganó ocho presidencias municipales y dos distritos locales, mientras que en dos mil once, ganó veintiocho presidencias municipales y cinco diputaciones locales, por lo que refieren que la segunda opción les dio una mejor rentabilidad general, lo cual



–afirman– es más justo y equitativo para el registro de candidatos en paridad de género.

No obstante lo anterior, dichas consideraciones se desestiman porque parten de una premisa incorrecta al sostener que deban considerarse los bloques a partir de los municipios o distritos en que ganó y no como lo estableció la autoridad responsable, a partir del porcentaje de la votación obtenida –independientemente de que se haya ganado o no–, que en todo caso es el parámetro establecido por el legislador.

En ese sentido, que este Tribunal considere que con lo anterior no se acota la libre decisión de los institutos políticos, ni se afecta la rentabilidad electoral que aducen, pues finalmente ellos cuentan con el derecho de postular en los distritos o municipios en que participen a los candidatos y candidatas que habrán de integrar los bloques con la única salvedad de cumplir con la paridad de género que debe satisfacer cada bloque en los términos que en los propios Lineamientos se explican.

Por último, y en relación a los argumentos en que aducen vulneraciones a los numerales 91 [que corresponde propiamente al antes numeral 95], inciso d) y f), 101 y 105, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, este Tribunal los estima **inoperantes** dado que mediante decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el uno de junio, se derogaron los capítulos quinto y sexto del código comicial de la entidad, denominados “De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos”, y “De la Justicia Intrapartidaria”, en que se comprendían los numerales que los partidos políticos apelantes impugnan en esta instancia.

Ello es así, pues este órgano jurisdiccional, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para analizar actos que a criterio de los accionantes infrinjan las disposiciones establecidas en numerales ya derogados.

Es orientadora, por las razones jurídicas que indica, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 245, Volumen 133-138, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del tenor siguiente:

***“LEY DEROGADA, ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD IMPROCEDENTE, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. Si la ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si éstos no se refieren a un caso concreto y específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relacione a una prohibición "in genere", esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio y de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal, que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado”.***

Además, aun soslayando lo anterior, es decir, considerando el contenido de la transcripción de los mismos en el escrito de demanda y que se asemejan a diversos establecidos en la Ley General de Partido Políticos (artículos 34, punto 1 y 2, 40, punto 1; 41, punto 1; 44, punto 1), en particular al tratar sobre temas relacionados con la vida interna de los partidos políticos, como ya se dijo en párrafos anteriores, no trastocan los Lineamientos en la parte conducente que nos ocupa, la cual tiene por objeto hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

## II. Indebida motivación a la petición de aplicar criterios más amplios.

Por lo que ve a este tema, los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México cuestionan, como quedó referido en el punto 2, de sus agravios, que se inconforman de que la autoridad responsable, no argumentó ni motivó de manera correcta sus peticiones que por escrito presentaron a fin de sumar diversos criterios y tener más opciones de manejar su rentabilidad, por lo que solicitan a este Tribunal entre al fondo del asunto y validen sus peticiones en base a que éstas cumplen con la norma respectiva y van más allá del acuerdo que impugnan.

Al respecto, es de calificarse **inoperante** por las siguientes razones:

En efecto, de los escritos petitorios a que hacen referencia los institutos políticos actores y que fueron dirigidos al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán<sup>10</sup>, se desprende que éstos solicitaron sumar algunos criterios a los acordados en los Lineamientos de paridad de género que habrían de aprobar el Consejo General de dicho Instituto, mismos que fueron:

- “1. Se puedan realizar los bloques de alta, media y baja rentabilidad, considerando los últimos 3 resultados de los procesos electorales locales.*
- 2. Se pueda considerar a un Municipio o Distrito como ganador (Alta rentabilidad) habiendo obtenido por lo menos una vez el triunfo en el Municipio o Distrito en cuestión, en alguno de los último 3 procesos electorales.*
- 3. Que en las coaliciones o candidaturas comunes en las cuales el Partido Verde Ecologista de México [Partido Acción Nacional] forme parte de las mismas, si están de acuerdo los Partidos Políticos involucrados, se puedan utilizar estos conceptos para obtener la paridad de género y su rentabilidad electoral.*

---

<sup>10</sup> Visibles a fojas de la 28 a la 32 del expediente TEEM-RAP-006/2017.

4. Podamos tomar criterios de otros Partidos Políticos con los cuales vayamos en Coalición o Candidatura Común, si así lo quisiéramos.

5. En el caso de la Candidaturas Comunes y Coaliciones solicitamos se forme una sola rentabilidad electoral en base a la suma de resultados electorales o triunfos de los Partidos Políticos participantes en las mismas.

6. Los que nos señalen nuestros Estatutos, Reglamentos, Convocatorias, Normas complementarias.

Dicha petición se da con el compromiso de cumplir la paridad de género en un 50% y 50% como nos lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

A lo anterior, en la sesión de veintiséis de septiembre<sup>11</sup>, en la cual se aprobaran los Lineamientos que aquí nos ocupan, se advierte que el Presidente del Consejo General dio respuesta a los institutos políticos actores en los términos siguientes:

“...A ver, primero, en el proyecto de acuerdo que se está sometiendo a consideración vienen los considerandos, cuáles son los razonamientos jurídicos y cuáles son también los criterios de los órganos jurisdiccionales que ha motivado el propio acuerdo, esto es importante mencionar. Y quisiera mencionar concretamente el punto 4, 5 y 6 que el acuerdo ya lo remota (sic), es decir, en el punto 4 que dice que se pueden tomar criterios de partidos políticos con los cuales vamos en coalición o candidatura común si así lo quisiéramos, en el artículo 14 se señala la facultad de los partidos políticos que incorporen sus acuerdos, sus estatutos, en este ejercicio, pero también nos conmina para que lo lleven a cabo conforme al convencionalismo internacional y también conforme a lo que es la propia Constitución Política General de los Estados Unidos Mexicanos y la propia de aquí del Estado. En lo que es en los casos de las candidaturas comunes y coaliciones, que dice que se forme una sola rentabilidad electoral, también el propio acuerdo, el artículo 29 señala que para esos efectos en las candidaturas comunes y en las coaliciones se tomará como un solo partido político y en lo que señala que lo que señalan nuestros estatutos, reglamentos, convocatorias y normas complementarias, también el propio acuerdo señala pues cuáles van a ser los parámetros jurídicos y normativos que van a ser tomados en consideración. Por lo tanto, yo me iría a hacer mención del punto primero, segundo y tercero, es decir, los bloques y que los bloques sean tomados en consideración conforme a los tres últimos procesos electorales y que también sean tomados en consideración conforme a los triunfos que se hayan tenido. Quisiera mencionar que el propio artículo 71 del Código Electoral del Estado en su parte in fine, es decir, los dos últimos párrafos, señala de manera textual que se deben de tomar en consideración los porcentajes de la elección

---

<sup>11</sup> Véase acta de sesión correspondiente a fojas de la 96 a la 109 del expediente TEEM-RAP-006/2017.

*inmediata anterior. Ese es un aspecto. Pero también debemos entender de que en esos casos no aplica los últimos dos procesos antes del 2014 dos mil catorce, si se está hablando e (sic) los tres últimos procesos, en virtud de que la contextualización jurídica era diferente a la que actualmente se está aplicando. Quisiera mencionar también adicionalmente que este tema fue tratado ya en las distintas reuniones de trabajo que tuvimos con los miembros del Consejo General, incluso también en las reuniones que se mencionó en el observatorio, pero atendiendo a la petición que hacen los institutos políticos, lo estoy mencionando aquí en Consejo General.”.*

En ese sentido, se hace evidente la contestación de la autoridad en relación a los puntos que se le plantearon en sus escritos.

Además, de la demanda planteada por el PAN y PVEM no se desprenden argumentos tendentes a desvirtuar las razones anteriores o en su caso, a señalar por qué no fueron correctas; esto es, asumiendo que en relación a los puntos 4, 5 y 6 el Presidente les concede la razón, por lo que no les irroga perjuicio, en el caso de los restantes puntos, del 1 al 3, no combaten el argumento de la autoridad sobre la aplicación del artículo 71, del Código Electoral.

Como tampoco se combate eficazmente lo razonado en torno con la diferencia a la contextualización jurídica en relación con los dos procesos previos a los del dos mil catorce, y que vinculados a las consideraciones del acuerdo impugnado son las relativas al esquema de coaliciones antes y después de la reforma de dos mil catorce, tópico el cual no es superado por los actores con razones jurídicas que permitan a este Tribunal un estudio sobre el tema, pues como quedó reseñado, el agravio lo limitan únicamente a que no se argumentó ni motivó de manera correcta la negativa a su petición, sin sustentar las razones o causas por las que así lo consideran, por ende que, ante la falta de la carga argumentativa por parte de los institutos políticos actores, este Tribunal se encuentre imposibilitado para analizar el fondo de sus escritos.

De lo anterior, que resulte inconcuso estimar la **inoperancia** del presente motivo de disenso.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra los motivos de disenso expuestos por los partidos políticos impugnantes, que este Tribunal:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-07/2017 al diverso TEEM-RAP-06/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave CG-45/2017, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a los actores; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-007/2017.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las quince horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado –quien emite voto concurrente, reservándose el derecho de agregarlo–, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN LOS RECURSOS DE  
APELACIÓN TEEM-RAP-006/2017 Y TEEM-RAP-007/2017  
ACUMULADOS.**

Con el debido respeto, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, disiento en el tratamiento que se dio para resolver en el juicio, por ello, me permito emitir, los razonamientos siguientes.

En una parte de la sentencia se resolvió así:

*“De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base I, párrafo tercero, dispone en lo que aquí interesa:*

***“Artículo 41...***

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*



(...)"

*Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; la cual se respalda en los principios que nos ocupan, garantizando que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:*

- *Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.*
- *Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.*

*Lo anterior siempre y cuando se respete el marco constitucional que rige en el ordenamiento jurídico.*

*En ese sentido, consideró también el máximo órgano jurisdiccional del País que el análisis de la vida interna de los partidos políticos debe darse a la luz de los indicados principios, y que se integra por un bloque de garantías, que por su parte no son absolutos, conforme a lo siguiente:*

*"...conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-organización y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto*

---

<sup>12</sup> Al resolver la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

*es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.”.*

*De lo anterior, que la trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a deducir que:*

- *Los partidos políticos son entidades de interés público.*
- *El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.*
- *Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.*
- *Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los sub-principios de indisponibilidad y no ilimitación.*
- *El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.*
- *Sin embargo, también les establece la obligación de preveer las reglas para garantizar la paridad entre los*

*géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...”.*

Se precisó que la trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional se deducen los puntos destacados, sin embargo, a mi criterio, se debió haber separado la interpretación que puede deducirse del numeral 41 constitucional y de la parte trascrita de la ejecutoria del Alto Tribunal del País, de la cual solo se deduce la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-organización y auto-determinación, así como que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

De ahí la necesidad de acotar ese aspecto.

En otra parte del proyecto de sentencia, se analiza el argumento referente a que para integrar los bloques de distribución para la paridad transversal, debía ser atendiendo al porcentaje de la votación del último proceso electoral, cuando los actores insisten en que deben ser los últimos tres procesos electorales anteriores.

Reiteran, que la autoridad no motivo ni razonó de manera correcta la negativa a sus peticiones y solicitan que este órgano colegiado convalide sus peticiones, porque, insisten, en que si se realiza la rentabilidad electoral en torno a los últimos 3 procesos electorales, mejora en su beneficio para tener una paridad de género más acorde a la pretensión del legislador.

La mayoría contestó a ese argumento así:

*“De esa manera, que la autoridad responsable justificó la razón por la que estimó en la metodología para integrar los bloques de distribución para la paridad transversal que debía ser atendiendo al porcentaje de la votación del último proceso electoral, basado en los referidos artículos 3, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 71, del Código Electoral del Estado, pues de otra forma tanto material como legalmente no podría darse.*

*Sin embargo, los actores no controvirtieron en ningún momento lo razonado por la autoridad responsable, pues se limitaron a indicar que, tomando en cuenta los últimos tres procesos electorales mejoraba su rentabilidad electoral, sin hacer mayor referencia del por qué con ello se les perjudicaba, pues finalmente, como ya se dijo, la responsable también atendió a la normativa que establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.*

*Además, no escapa para este órgano jurisdiccional que en la demanda presentada por el PAN y PVEM, a manera de ejemplo señalan, que el primero de dichos institutos políticos en el dos mil quince ganó ocho presidencias municipales y dos distritos locales, mientras que en dos mil once, ganó veintiocho presidencias municipales y cinco diputaciones locales, por lo que refieren que la segunda opción les dio una mejor rentabilidad general, lo cual –afirman– es más justo y equitativo para el registro de candidatos en paridad de género.*

*No obstante lo anterior, dichas consideraciones se desestiman porque parten de una premisa incorrecta al sostener que deban considerarse los bloques a partir de los municipios o distritos en que ganó y no como lo estableció la autoridad responsable, a partir del porcentaje de la votación obtenida – independientemente de que se haya ganado o no–, que en todo caso es el parámetro establecido por el legislador.*

*En ese sentido, que este Tribunal considere que con lo anterior no se acota la libre decisión de los institutos políticos, ni se afecta la rentabilidad electoral que aducen, pues finalmente ellos cuentan con el derecho de postular en los distritos o municipios en que participen a los candidatos y candidatas que habrán de integrar los bloques con la única salvedad de cumplir con la paridad de género que debe satisfacer cada bloque en los términos que en los propios Lineamientos se explican.”.*

A mi criterio, la respuesta debe ser en el sentido de que, la responsable si analizó su petición, el hecho de que no haya sido favorable a sus intereses no conlleva a una incorrecta motivación como lo sostuvo.

De autos se aprecia que en contestación a ese tópico la responsable sostuvo:

*“...Por lo tanto, yo me iría a hacer mención del punto primero, segundo y tercero, es decir, los bloques y que los bloques sean tomados en consideración conforme a los tres últimos procesos electorales y que también sean tomados en consideración conforme a los triunfos que se hayan tenido. Quisiera mencionar que el propio artículo 71 del Código Electoral del Estado en su parte*

*in fine, es decir, los dos últimos párrafos, señala de manera textual que se deben de tomar en consideración los porcentajes de la elección inmediata anterior. Ese es un aspecto. Pero también debemos entender de que en esos casos no aplica los últimos dos procesos antes del 2014 dos mil catorce, si se está hablando e (sic) los tres últimos procesos, en virtud de que la contextualización jurídica era diferente a la que actualmente se está aplicando. Quisiera mencionar también adicionalmente que este tema fue tratado ya en las distintas reuniones de trabajo que tuvimos con los miembros del Consejo General, incluso también en las reuniones que se mencionó en el observatorio, pero atendiendo a la petición que hacen los institutos políticos, lo estoy mencionando aquí en Consejo General.”*

De tal suerte, que la parte inconforme debió impugnar esa determinación, dicho de otra manera, el por qué a su criterio para decidir sobre el tema que invocan debe tomarse en cuenta los tres últimos procesos electorales y no solamente el último como lo decidió la responsable, pues no basta mencionar que se analice lo que ante la responsable propuso, máxime porque aquello si fue atendido por la responsable.

## **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en relación con la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-006/2017 y TEEM-RAP-007/2017, acumulados; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -